

FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS (USOS Y COSTUMBRES). ALTERNATIVA PARA LA RECUPERACIÓN DE LEGITIMIDAD Y REDUCCIÓN DE LA DESAFECCIÓN CIUDADANA.

Nombre completo de la ponente: Dra. Rosa Icela Ojeda Rivera

Dependencia educativa: Universidad Autónoma de Guerrero, UAGro.

Eje temático al que se inscribe la ponencia: Democracia, Democratización y Calidad de la Democracia.

"Trabajo preparado para su presentación en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), en coordinación con la Asociación Latinoamericana de Ciencias Políticas (AMECIP), organizado en colaboración con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), los días 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto de 2019".

Abstract.

Los sistemas normativos internos, también conocidos como sistemas de "usos y costumbres" se incorporaron por vía de los hechos al sistema político mexicano para elegir gobiernos municipales en comunidades con población indígena, en 1987 en el estado de Oaxaca,¹ en 2011 en Cherán, Michoacán. En Guerrero, entidad caracterizada por una persistencia política inestable, en 2014 el municipio de San Luís Acatlán lo intentó de forma fallida. Finalmente en julio de 2018, mediante asamblea de delegados, con representación de los pueblos originarios me'phaa, y ñu Saavi el municipio de Ayutla de los libres en el estado de Guerrero realizó la

¹Oaxaca fue la entidad que primero reconoció los derechos de los pueblos indígenas. Es la entidad federativa que cuenta con mayor porcentaje de población indígena. Su territorio tiene el mayor número de unidades políticas y administrativas, 570 que representan el 23% del total de municipios del país. Esta entidad reconoció los derechos políticos de tipo colectivo en 1995, e incluyó en su constitución política local el reconocimiento a los grupos indígenas y su sistema de "usos y costumbres".¹ en 1998 aprobó la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y para 2008, 418 municipios de Oaxaca de un total de 570¹, se regían ya por el sistema de "usos y costumbres"¹, lo que significa más del 73% del total de sus gobiernos municipales (Canedo, 2008: 410).

elección del primer Consejo Municipal Comunitario, electo conforme a ordenamientos normativos internos.

Con la elección del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, del estado de Guerrero, por primera vez ingresó al sistema de elección conforme a ordenamientos normativos internos un municipio de más de 60.00 habitantes², lo que hace indispensable la reflexión politológica sobre el tema, por los aportes que ya ahora mismo representa la incorporación de nuevas formas de poder político impulsadas desde el espacio del micropoder, proveniente de las comunidades indígenas, a pesar de los retos que enfrentan, como la incertidumbre de la pervivencia del sistema y sobre todo la posibilidad de su extensión a otros poderes como el legislativo, y su incursión en el ejecutivo estatal y nacional si fuera el caso.

Características y contexto del municipio de Ayutla de los Libres en Guerrero.

De todas las demarcaciones municipales que han elegido sus autoridades conforme sistemas normativos internos en México, también conocidos como “usos y costumbres”, Ayutla es el más grande en términos de territorio y población, tiene una extensión de 735.4 km. 146 localidades y 62,690³ habitantes de los cuales 31, 984 son mujeres. 15,530 habitan su cabecera municipal. Ayutla es uno de los 81 municipios que conforman el estado de Guerrero, se haya ubicado en la región de la Costa Chica y por primera vez sus habitantes participaron por medio de asambleas populares en cada comunidad y en la parte final del proceso, en la asamblea popular de la cabecera municipal de donde surgió su “Consejo Municipal Comunitario”.

²Al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que se incluyó en la reforma constitucional de 1992 en México, contribuyó la consulta promovida en 1988 por la Organización internacional del Trabajo (OIT), respecto de la revisión del Convenio 107, relativa a poblaciones indígenas y tribales que tuvo como consecuencia la aprobación en 1989 del Convenio 169 “Relativo a pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes” (Gómez, 1995 en López, 2006: 71).

³La fuente de la población total, población femenina, grado de marginación y población en pobreza extrema corresponden al Catalogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). Las cifras de población corresponden al último censo de población, realizado en 2010. Recuperado de <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=12&mun=020>

Ayutla es uno de los territorios en los que se actúan los 20 grupos armados de autodefensa en funciones de seguridad autonómica, que justifican su actuación como respuesta a la violencia estructural, materializada en profunda injusticia social, abusos y violaciones a los derechos humanos, violencias que constituyeron en prácticas sistemáticas generando un profundo sentido de indefensión y desamparo en la región. En ese mismo espacio territorial actúa también la Policía Comunitaria, con funciones de “seguridad subsidiaria y de colaboración con las instituciones de investigación de los delitos”. La policía comunitaria articula el sistema de seguridad e integra funciones de procuración y administración de justicia por medio de procesos de resocialización, que denominan “reeducación” (Mendoza, 2018).

El sistema de seguridad y justicia comunitaria se constituyó en Guerrero en 1995⁴, a partir de 2011 la Ley 701 reconoció los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas de Guerrero y dió a la policía comunitaria andamiaje jurídico que le legitima y da legalidad.⁵ La Ley 701 reconoció la existencia de las policías comunitarias, su derecho a ser reconocidos por las autoridades estatales y a aplicar sus sistemas normativos internos. La emisión de la Ley 701 representó ya en la práctica una ruptura del paradigma de la función del estado como único garante de las políticas de seguridad e impartición de justicia, si a ello sumamos la elección de su gobierno municipal conforme a “usos y costumbres”, estamos ya ante un nuevo camino que liberaliza la libre determinación de los pueblos originarios y reconoce la posibilidad de construir autogobierno, aun con las dificultades que las estructuras

⁴ La policía comunitaria se creó en octubre de 1995 en la comunidad de Santa Cruz del Rincón, por la Asamblea de Pueblos Originarios del Estado de Guerrero (UPOEG), en el pueblo nuu saavi de San Luís Acatlán, según Abel Barrera del Centro de Derechos Humanos de la Región de la Montaña, Tlachinollan. Otras fuentes mencionan que la primera policía comunitaria se creó en 1995 en el municipio de Xochistlahuaca.

⁵ Entre otros la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley número 701 que reconoce los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas de Estado de Guerrero (2011), Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar (1996) y, en el ámbito internacional, la Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295, que deviene en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y que es retomada en el Convenio Número 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales y en la parate interna por un reglamento de justicia comunitaria y a partir de 1998 la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) articula las funciones de procuración y administración de justicia de las PC (Mendoza, 2018)

institucionales tradicionales representan como las reglas de operación para recibir y operar su presupuesto municipal.

Como mencioné supra, Ayutla es uno de los municipios caracterizado por las constantes violaciones a los derechos humanos de sus habitantes, prueba de ello es el caso de las mujeres indígenas Inés Fernández y Valentina Rosendo que en 2002 fueron agredidas sexualmente por miembros del ejército mexicano, pero quizá lo verdaderamente relevante es la capacidad desarrollada por esas comunidades no solo para la denuncia sino también en la defensa de sus derechos y su rápido aprendizaje para recurrir a instancias estatales, nacionales e internacionales ante las omisiones del estado mexicano para impartir justicia. En el caso de las indígenas agraviadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió sentencia contra el estado mexicano, actualmente el juicio continúa en tribunales mexicanos en el reclamo de justicia civil.

Las violencias en ese espacio geográfico también fueron el resultado de la aplicación de las políticas de seguridad en las que se dio centralidad al ejército mexicano, en respuesta surgieron los grupos de auto defensa armada y las policías comunitarias y un ambiente de “guerra no declarada” en ese territorio donde mujeres y niñas son víctimas de todo tipo de violencias además del recrudecimiento de la violencia familiar y comunitaria, sumada la violencia institucional por falta de recursos y de políticas públicas que atiendan de forma eficiente las muertes maternas, los abusos sexuales en población infantil, y los feminicidios.

En Ayutla el promedio de hijos nacidos vivos de las mujeres, durante su etapa reproductiva, de los 15 a los 49 años de edad, es alto, 2.5. La tasa de feminicidios lo es también, 58.5, por lo cual ocupa el octavo lugar estatal por incidencia, lo que le valió ser de los 8 municipios en los que fue declarada la Alerta de Violencia de Género en junio de 2017, por parte de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) de la Secretaría de

Gobernación. Se trata de un municipio de marginación muy alta,⁶ el 56.26% de su población habita en condiciones de pobreza extrema.⁷ Su población está compuesta por los ñuu saavi ó mixtecos, que representan el 28% del total de población indígena en Guerrero y los mee'phaa o tlapanecas que representan el 22%,⁸ el resto es población mestiza.

Procesos electivos de autoridades municipales conforme a ordenamientos normativos internos, antecedentes.

Al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que fueron incluidos en la reforma constitucional de 1992 en México, aunque se trató de una reforma de escaso impacto, tuvieron como antecedente y fundamento, la consulta promovida en 1988 por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), respecto de la revisión del Convenio 107, relativa a poblaciones indígenas y tribales que tuvo como consecuencia la aprobación en 1989 del Convenio 169 "Relativo a pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes" (Gómez, 1995 en López, 2006: 71).

La reforma constitucional de 1992 estableció en su artículo 4º. Que "el Ayuntamiento designará a un comisario para cada uno de los organismos descentralizados que llegue a crear y establecer las normas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos". El gobierno de Oaxaca llevó a cabo una reforma mucho más avanzada, además de incluir los derechos de los pueblos indígenas en su Constitución, modificó 12 de sus leyes locales y elaboró una Ley especial sobre la materia, en 1995 y en 1997 reformó su Código Electoral para dar reconocimiento jurídico a los gobiernos de los municipios electos por usos y costumbres como instituciones legítimas.

⁶ Guerrero está considerado entre los 10 estados más pobres de México por el número de personas en pobreza extrema, sólo por debajo de Chiapas, 76.2% y Oaxaca 66.8%

⁷ El índice pobreza de Guerrero es de 2,11781, considerado muy alto, junto a Oaxaca, 2.07869. Chiapas 2.25073 y Veracruz 1.27756.

⁸ El 40% del total de población indígena en Guerrero corresponde al pueblo nahua, los ñomndaa o amuzgos representan el 9%.

La Ley Orgánica Municipal, establecía que para constituir un municipio era indispensable contar con 15 mil habitantes, en el caso de Oaxaca el 90% de sus municipios no llegan a 5,000 habitantes (Velasquez, 1999, 2000 citado en Canedo, 2008: 406), lo cual denota una lógica distinta tanto para la constitución del poder municipal como para su ejercicio. Desde la posición institucional se ve como un poder altamente fraccionado, mientras que desde la mirada de las comunidades responde a la necesidad de un modelo de representación en donde el poder se ejerce cara a cara a través de una democracia asamblearia. Se trata de una lógica de representación distinta que requiere para su ejercicio su práctica en espacios geográficamente pequeños, acotados, pero con una intensa participación de la comunidad.

Chiapas. En el caso de Chiapas después del levantamiento armado del mes de enero de 1994, en el mes de octubre de ese año se constituyeron autonomías promovidas por el Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas de Chiapas y la Asamblea Estatal del Pueblo Chiapaneco quienes llamaron a constituir Regiones Autónomas Multiétnicas. La demanda de autonomía adquirió carta de naturalización en ese estado, así se constituyó la Región Autónoma del Norte del estado que abarcó a 10 municipios ya existentes y un nuevo municipio. La construcción de gobiernos autonómicos corrió a cargo de organizaciones indígenas que tenían años trabajando en ello y que la constitución del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) les proporcionó la oportunidad que requerían. El EZLN creó sus propios espacios autonómicos en 38 municipios. En 2003 el EZLN sorprendió nuevamente al anunciar la desaparición de los “Aguascalientes” espacios desde donde había construido interlocución con los movimientos sociales de México y el mundo por más de diez años, para crear los *Caracoles* y las juntas de buen gobierno, una especie de gobiernos regionales que quedaron constituidos en agosto de 2003. (López, 2006: 101).

Michoacán. En el estado de Michoacán en el mes de mayo de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la facultad de la comunidad

indígena de Cherán, para elegir mediante el método de “usos y costumbres” a sus autoridades municipales, asimismo reconoció su capacidad de interponer controversias constitucionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, (SCJN) reconoció que un ayuntamiento que no haya sido elegido por la forma tradicional tiene los mismos derechos que cualquier otro, además de poder demandar cuando considere que una reforma legal atenta contra la comunidad que representa. La resolución a favor de Cherán modificó el criterio de la (SCJN) y dejó a salvo los derechos de la comunidad indígena, reconociendo la elección de un consejo municipal como autoridad representativa, lo cual les permitió anular la reforma de la constitución local de Michoacán de 2012 que negaba sus derechos, así como la resolución del Instituto Electoral de Michoacán dictada en el mismo tenor (Aranda, 2014).

Guerrero. En el estado de Guerrero en 1994, comisarios de las comunidades mixtecas Rancho Nuevo Democracia, La Trinidad, Jicayán del Tovar, Santa Cruz Yucucani, Yoloxóchitl, Llano del Tigre, El Coyul, Zapote Cabezón, La Soledad y San Miguel Tejalpa, correspondientes a las partes altas de los municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Ometepec demandaron la creación del municipio Rancho Nuevo Democracia, y crearon un territorio libre en espera de la respuesta gubernamental, sin que esta llegara.

En 1995 junto al registro de un aumento exponencial de violencia, asaltos, violaciones a mujeres y niñas, impunidad e indiferencia de parte de las autoridades gubernamentales, a la que se sumó la “masacre de aguas blancas” ocurrida ese mismo año, surgió la policía comunitaria, como un sistema alternativo de seguridad y justicia (Romero, 2014), pero fue hasta el mes de abril de 2011 que el Periódico Oficial del Estado (POE) publicó la Ley 701, reconociendo los Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

El Consejo Municipal Comunitario de Ayutla, un largo y sinuoso camino.

Los antecedentes históricos indican que, ningún proceso de transformación de derechos formales en sustantivos es fácil ni rápido. No ha ocurrido con el tema de la igualdad sustantiva para las mujeres a pesar que son numéricamente más de la mitad de la población y que los ciclos de protesta del movimiento feminista han sido constantes. En el caso de los pueblos originarios y su derecho a la libre determinación sus avances tampoco han sido lineales, ni siempre progresivos. La reforma constitucional de 2001 planteo la igualdad ante la ley de los pueblos indígenas y el respeto a su identidad social a través de sus usos y costumbres, reconoció y garantizó el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Las reformas a la constitución de 2001, a pesar de ser justas, aunque insuficientes fueron aprobadas por solo 16 legislaturas. Los estados de Baja California norte y sur, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, San Luís Potosí y Zacatecas, que paradójicamente concentran el mayor porcentaje de población indígena, la rechazaron.

La reforma constitucional de 2001, fue un reconocimiento tácito del fracaso de la reforma de 1992, esta, la de 2001 hizo concurrente, entre la federación, los estados y los municipios la cuestión indígena, actualmente puede afirmarse que esta ha llegado a considerarse más una competencia de los estados. A pesar de los avances en materia legislativa en la Constitución General de la República y, en el caso de Guerrero a pesar de la vigencia de la Ley 701, que reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que les faculta para aplicar sus sistemas normativos internos en la

regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la constitución del estado, con respeto a las garantías individuales y respetando la dignidad e integridad de las mujeres y garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, entre otras facultades que esta ley establece, el proceso para elegir las autoridades municipales conforme a sistemas normativos internos, cursó un largo proceso que puso a prueba el conocimiento del derecho y pericia jurídica por parte de los representantes legales de la comunidad para hacer válido su derecho a la autodeterminación establecido desde 2001 en la Constitución Política de México.

De acuerdo al decreto 431 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fue en octubre de 2015 que la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, (IEPEG) remitió al presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado el Informe de la consulta realizada a los ciudadanos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el Acuerdo 196/SE/22-10-2015 con el que se aprobó dicha consulta y el expediente formado con motivo de la citada consulta, en cumplimiento de lo mandado por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF) en la resolución dictada en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el expediente SDF-JDC-545/2015, resolución que se hizo del conocimiento del pleno de la Sexagesima Primera Legislatura en su sesión del mes de noviembre de 2015 y fue turnada a la Comisión de Gobierno de la misma.

La consulta realizada fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo cual se integraron diferentes expedientes que se acumularon en recurso de apelación. En abril de 2016 el IEPEC notificó al Congreso del estado de Guerrero el acuerdo en el que se aprobó el acuerdo de la consulta realizada y se validó el procedimiento y los resultados de la misma para dar cumplimiento a lo mandado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de

Guerrero, que ordenó la reposición de la consulta realizada a los ciudadanos del municipio de Ayutla de los Libres.

Después de controversias y recursos de reconsideración, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-193/2016 y acumulados, confirmó la validez de la consulta realizada en Ayutla de los Libres para determinar el cambio del modelo de elección de autoridades municipales de partidos políticos al sistema de usos y costumbres.

Finalmente la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guerrero, acordó cumplimentar el mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de decretar la fecha de la elección y la toma de posesión, para el proceso electoral de elección de autoridades municipales en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero por usos y costumbres, posterior a la fecha señalada para la Jornada Electoral, señalando el tercer domingo de julio de 2018, ya que según argumentó, de acuerdo a los antecedentes, las resoluciones en ese municipio se toman por asamblea comunitaria, “las cuales podrían interferir y dificultar la jornada electoral entre los dos sistemas de elección a utilizarse, por un lado el establecido en la Ley y por el otro el de usos y costumbres”.

Luego de dos años de solicitudes, trámites, juicios, recursos, consulta, el Congreso del Estado libre y soberano de Guerrero, determinó las fechas de elección e instalación de las autoridades municipales electas por usos y costumbres en el municipio de Ayutla de los Libres.

Luego de efectuadas las elecciones conforme a los sistemas normativos internos la Ley 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue reformada el 31 de agosto de 2018, para dotar al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de atribuciones que le permitan atender las solicitudes relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de sus derechos a la autonomía y libre determinación.

Un precedente indispensable fue la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SCM-JDC-402/ 2018 que vinculó al organismo electoral del estado de Guerrero para realizar acciones afirmativas que garanticen los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Retos y paradojas después de la elección conforme a ordenamientos normativos internos en el municipio de Ayutla de los Libres.

En el caso del municipio de Ayutla, existe la evidencia que tanto los organismos electorales como los órganos jurisdiccionales locales se declararon a favor del sistema de elección por medio de los partidos políticos, por considerarlo, en un exceso de “formalismo jurídico”, la única opción legal. La actuación de los organismos electorales y jurisdiccionales locales fue contraria a los derechos de los pueblos indígenas y sus sistemas normativos internos a pesar del reconocimiento en la Constitución y de la existencia de la Ley 701 del estado de Guerrero. Tomando en cuenta este antecedente el reto es armonizar intereses entre el sistema electoral predominante, el de partidos y el naciente sistemas de ordenamientos normativos internos que favorece la representación de las comunidades indígenas.

A pesar que el tema de la elección de gobiernos municipales conforme a usos y costumbres es de reciente incorporación a la Constitución y a los ordenamientos legales de México, la demanda por el reconocimiento y participación en los procesos e instituciones políticas por parte de las comunidades de los pueblos originarios es tan antigua como el proceso de resistencia de los habitantes de las comunidades, para subsistir a pesar de la predación a la que fueron y siguen siendo sometidos.

El proceso de elección del gobierno municipal en el municipio de Ayutla de los Libres, en el estado de Guerrero, realizado conforme al sistema de ordenamientos internos, es paradigmático en una multiplicidad de sentidos, por lo mismo invita a su estudio sistematizado, acompañado de la reflexión comprometida y respetuosa desde la academia.

Los retos.

Pueden las comunidades indígenas convertirse en sujetos políticos capaces de tomar decisiones sobre su vida interna al tiempo que influyen en la modificación de las reglas con las cuales se relaciona con la sociedad, incluidos otros pueblos indígenas y otros tres niveles de gobierno.

Lograran la descentralización del poder para ejercerlo de forma directa por las comunidades indígenas que lo reclaman.

Seán capaces de transformar de forma creativa y pacífica su relación con otros poderes, económicos, políticos, religiosos.

Pueden conseguir que el gobierno destine fondos específicos para impulsar proyectos de desarrollo en las comunidades indígenas, escuchando su voz y sus deseos, sin paternalismos.

Pueden construir un poder no subordinado a la influencia de los grupos de poder local (Caciques, caudillos etc), algo a lo que sucumbieron los partidos políticos.

Pueden representar los derechos de las comunidades indígenas y a la vez colaborar con otros sectores de la sociedad, es decir pueden impulsar sus propias luchas y vincularlas con demandas comunes.

Se han propuesto dejar de ser el voto cautivo de candidaturas que se deciden en los partidos políticos y en sus estructuras nacional o estatal donde los indígenas no tiene ninguna injerencia.

Los partidos políticos tampoco fueron garantes de la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la conformación del nuevo poder comunitario en Ayutla las mujeres indígenas nuevamente quedaron excluidas a pesar de la paridad de género

en las asambleas de las comunidades y en la asamblea estatal en la que se eligió el primer consejo comunitario.

El nuevo Consejo Comunitario de Ayutla está integrado por cuatro hombres y dos mujeres. Los hombres son dos indígenas del pueblo ñu saavi o (mixteco), Longino Julio Hernández y su suplente Juan Ceballos Morales, vinculados a la CRAC. Dos hombres me'phaa (tlapanecos), Isidro Remigio Cantú, y su suplente Raymundo Nava Ventura, de la UPOEG; las mujeres, Patricia Ramírez Bazán, afrodescendiente, con ascendencia de Cuajinicuilapa, del municipio de la Costa Chica, nacida en el poblado del Mesón del municipio de Ayutla, integrante de la Red de Mujeres Guerreras Afromexicanas y su suplente Sara Olivera Tomás.

Conclusiones.

La incorporación de los sistemas normativos internos en la elección de los gobiernos municipales en las comunidades indígenas han generado nuevos modelos de organización política. Han sido asumidos por estas comunidades como una alternativa al sistema de partidos políticos, al que le atribuyen división, exclusión, racismo, inseguridad, menosprecio de los habitantes de las comunidades indígenas e inseguridad por colusión con actores de la criminalidad, lo que dio como resultado pérdida de legitimidad y desafección ciudadana.

Los nuevos modelos de organización política han contribuido a ampliar la participación ciudadana no sólo en la elección sino también en la toma de las decisiones más importantes, han incorporado la interculturalidad en representación política, paridad de género y una forma amplia y consensuada para la toma de decisiones y ejercicio presupuestal.

La participación política desde el ámbito comunitario, responde de algún modo a una realidad, la pluralidad multiétnica, eso la pone a contracorriente del sistema de partidos políticos, que tiende a la homogenización. El proceso de elección realizado

en Ayutla conforme a sistemas normativos internos no puede interpretarse únicamente en los estrechos marcos del proceso de cambio político democrático, porque a la vez cuestiona las bases excluyentes del modelo de democracia predominante, adoptado en países como México, ignorando y negando una diversidad que hoy se niega a ser negada, que se resiste y apropia de sus derechos para empoderarse como comunidad y desde la comunidad. ¿No es este un indicador para volver la vista a otros modelos de democracia, más acordes a nuestra sociedad en la que se intersectan todo tipo de desigualdades?.

Fuentes consultadas.

Aranda, Jesús. “Cherán se regirá por usos y costumbres: SCJN”, *La Jornada*, 27 de mayo de 2014. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/2014/05/27/politica/010n1pol>

Canedo Vásquez, Gabriela. (2008) “Una conquista indígena. Reconocimiento de municipios por “usos y costumbres” en Oaxaca (México), en *La Economía política de la pobreza*, Alberto Cimadamore (comp.) Buenos Aires: CLACSO, marzo de 2008. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/clacso/crop/cimada/Vasquez.pdf>.

Díaz Polanco Héctor. *Autonomía Regional: la autodeterminación de los Pueblos Indios*. Siglo XXI, México 1991. Pp. 150-170

Gómez, Magdalena. *Derechos indígenas: lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*, Instituto Nacional indigenista, México 1995.

Instituto de Liderazgo Sinome Beouveauir . (ILSB) 2019. “Historias de mujeres: desde la raíz, Patricia Ramírez y la Red de Guerreras Afromexicanas. Recuperado de <https://ilsb.org.mx/historias-de-mujeres-desde-la-raiz-patricia-ramirez-y-la-red-de-guerreras-afromexicanas/>

López Bárcenas, Francisco. “Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca” en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera Miguel Alejandro, (Coordinadores),

Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz, Derecho Constitucional y Política. México, UNAM.

López Bárcenas, Francisco. "La diversidad mutilada: los derechos indígenas en los Estados de la Federación Mexicana" en: Gabriel García Colorado, *El derecho a la identidad cultural.* Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas, México 1999.

López Bárcenas, Francisco. *Autonomía y derechos indígenas en México.* Instituto de Derechos Humanos. Universidad de DEUSTO. Cuaderno DEUSTO de Derechos Humanos, número 39. Bilbao. 2006. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho39.pdf>

Martínez Baracs, Andrea. (2008) *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750.* FCE, CIESAS, FCHT. México 2008.

Martínez Cifuentes, Esteban. *La policía comunitaria: un sistema de Seguridad Pública Comunitaria Indígena en el Estado de Guerrero.* Colección Derecho Indígena. Instituto Nacional Indigenista. México, 2001.

Mendoza, Bautista, Antia. (2018). "Para entender a la policía comunitaria de Guerrero" *Revista Nexos*, 4 de junio de 2018. Recuperado de <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=746>

Romero Raúl, "La policía comunitaria de Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia". Alternativas organizacionales indígenas en México. Revista Digital Universitaria. UNAM. Publicación mensual. Septiembre de 2014. Volumen 15. Numero 9. Recuperado de <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68/>